

LEY 10.736

Sustituyéndose el artículo 7º de la Ley 10.337

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. Sustitúyese el artículo 7º de la Ley 10.337 por el siguiente:

Art. 7º. El adquirente deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificada la resolución por la que el Ministerio de Gobierno adjudica en venta directa los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 1º de la presente, el diez (10) por ciento del valor establecido en el artículo 6º. Si la operación fuera al contado el saldo será abonado en el momento del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio. Si se optare por abonar en cuotas, la cantidad de las mismas no podrá ser superior a setenta y dos (72) mensualidades, las que deberán abonarse del 1 al 10 (diez) de cada mes. La primera cuota deberá ser abonada del 1º al diez (10) de cada mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago del diez (10) por ciento en concepto de seña. El saldo deudor y consecuentemente cada cuota estarán sujetos a reajuste, el que se practicará anualmente, debiéndose sumar cada una de las variaciones porcentuales mensuales que sufre el salario vital, mínimo que establezca el Poder Ejecutivo Nacional, durante ese período y sin acumular.

Art. 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho.

LUIS RODOLFO ALMAR

JULIO CESAR ARMENDARIZ

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en Diputados el 22 de diciembre de 1987.

Aprobado por Diputados el 18 de agosto de 1988.

Sancionada por el Senado el 7 de diciembre de 1988.

Promulgada el 2 de enero de 1989 por Decreto N° 11/89.

Publicada en el Boletín Oficial el 3 de febrero de 1989.